



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00230-2017-PHC/TC

HUAURA

JULIA PAULA HUERTAS VENTURA,  
REPRESENTADA POR FELÍCITA  
LUZ VÁSQUEZ HUERTAS DE  
FRANCIA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de agosto de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión del Pleno de fecha 20 de junio de 2017; el de la magistrada Ledesma Narváez, aprobado en la sesión del Pleno de fecha 30 de junio de 2017; y el del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Miranda Canales, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, y el voto singular del magistrado Sardón de Taboada, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Felicita Luz Vásquez Huertas de Francia, contra la resolución de fojas 108, de fecha 22 de noviembre de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 26 de octubre de 2016, doña Felicita Luz Vásquez Huertas de Francia interpone demanda de *habeas corpus* a favor de doña Julia Paula Huertas Ventura y la dirige contra los señores Tarcila Herminia Vásquez Huertas (hermana de la recurrente) y Pedro Ramos Yesquén (cuñado de la recurrente). Solicita que se disponga el internamiento inmediato de la favorecida en un centro hospitalario de EsSalud para que sea atendida y se restablezca en su salud. Se alega la amenaza de vulneración del derecho a la salud e integridad física.

Sostiene la actora que la favorecida es su madre, tiene ochenta y tres años de edad y, debido a la hemorragia digestiva, anemia, úlcera gástrica y diverticulosis de colon sangrante, resulta necesario que ingrese a un centro hospitalario de EsSalud (por ser pensionista de la ONP) para que sea atendida y se restablezca en su salud, conforme a lo sugerido por el médico Héctor Nicho Salvador; sin embargo, ello no ha sido cumplido por parte de los demandados.

Agrega que contra los demandados se siguió un proceso sobre violencia familiar, en el que se emitió la Resolución 6, de fecha 12 de octubre de 2016 (Expediente 1253-2016), que dictó como medida de protección que la demandada doña Tarcila Herminia Vásquez Huertas proporcione una atención integral de salud a la favorecida y su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00230-2017-PHC/TC

HUAURA

JULIA PAULA HUERTAS VENTURA,  
REPRESENTADA POR FELÍCITA  
LUZ VÁSQUEZ HUERTAS DE  
FRANCIA

cónyuge por un profesional del área de salud durante las veinticuatro horas; además, que reciban los alimentos, medicinas y demás cuidados que requieran, también que reciban las visitas de sus hijos y familiares, entre otros.

La accionante añade que con fecha 20 de octubre de 2016, el fiscal provincial se constituyó en el domicilio donde se encuentra la favorecida. En esta diligencia se constató que la favorecida estaba atendida por una persona que se identificó como enfermera; sin embargo, al ingresar al sistema informativo en línea del Colegio de Enfermeros del Perú, el número de colegiatura que proporcionó pertenece a otra persona.

A fojas 26 de autos obra el acta de constatación en el lugar de los hechos realizada por el juez del presente proceso con fecha 26 de octubre de 2016, en dicha acta se constató la presencia de la enfermera Yolanda Valverde Alberto y del cuidador Piero Haitara y la existencia de productos médicos, una cama clínica antiescaras, nebulizador eléctrico, aspirador de secreciones y soporte de venoclisis que contiene una extrosa. En esta diligencia, la demandada doña Tarcila Herminia Vásquez Huertas declaró que no se oponía para que la favorecida sea internada en un centro médico siempre que lo recomiende un especialista, lo consienta su esposo y que la demandante asuma los gastos.

El Juzgado de la Investigación Preparatoria Transitorio de Huaura, mediante Resolución de fecha 28 de octubre de 2016, declaró infundada la demanda por considerar que, conforme consta en el acta de constatación en el lugar de los hechos de fecha 26 de octubre de 2016, la favorecida recibe los cuidados, tratos dignos y atención médica adecuada; que la demandada doña Tarcila Herminia Vásquez Huertas no se ha opuesto para que la favorecida sea hospitalizada; que el médico don Javier Nole Delgado visitó la favorecida en su domicilio el mismo 26 de octubre de 2016, por lo que en este proceso no se podría determinar si la favorecida ingresa o no a un centro hospitalario.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura confirmó la apelada por similares fundamentos.

En el recurso de agravio constitucional (fojas 115), la recurrente alega que la favorecida fue internada con fecha 14 de noviembre de 2016 en un hospital de EsSalud y que falleció el día 20 de noviembre de 2016 por haberse agravado su estado de salud, con lo cual se tornó irreparable la afectación denunciada, por lo que cuestiona la actuación de los jueces que conocieron la presente demanda de *habeas corpus*. Por ello, solicita pronunciamiento de este Tribunal a efectos de que no se repitan en el futuro actuaciones como la denunciada.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00230-2017-PHC/TC

HUAURA

JULIA PAULA HUERTAS VENTURA,

REPRESENTADA POR FELÍCITA

LUZ VÁSQUEZ HUERTAS DE

FRANCIA

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que doña Julia Paula Huertas Ventura sea internada en un centro hospitalario de EsSalud para que reciba atención médica y se restablezca en su salud. Se alega la amenaza de vulneración de los derechos a la salud e integridad física.

#### Consideraciones Previas

2. De conformidad con el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.
3. Asimismo, el segundo párrafo del artículo 1 del citado Código establece lo siguiente:

Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del presente Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

4. En el presente caso, conforme se advierte de fojas 113 de autos, la favorecida falleció el 20 de noviembre de 2016. Al respecto, este Tribunal considera que el fallecimiento de la favorecida podría determinar la sustracción de la materia; sin embargo, atendiendo al hecho denunciado y a la tramitación del presente proceso es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia a efectos de que no se repitan en el futuro actuaciones como la denunciada.
5. De otro lado, el Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el expediente 06057-2007-PHC/TC, ha precisado algunas consideraciones respecto a los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud.
6. Sin embargo, en el presente caso serían de aplicación solo las consideraciones respecto a los derechos a la vida y a la integridad personal. Sobre el derecho a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00230-2017-PHC/TC  
HUAURA  
JULIA PAULA HUERTAS VENTURA,  
REPRESENTADA POR FELÍCITA  
LUZ VÁSQUEZ HUERTAS DE  
FRANCIA

salud se harán unas precisiones más adelante, debiéndose desde ya apuntar que el derecho a la salud forma parte del contenido del derecho a la libertad individual en tanto su agravio se manifieste en personas privadas de su libertad (Expediente 3425-2010-PHC/TC).

7. Antes de ello, este Tribunal considera necesario pronunciarse, una vez más, sobre el deber constitucional de protección especial a las personas adultas mayores y sobre la potestad del juez constitucional del *habeas corpus* de constituirse al lugar de los hechos en casos de adultos mayores.

**El deber constitucional de protección especial a las personas adultas mayores**

8. Este Tribunal reitera que el Estado democrático de derecho parte de la premisa de que la efectividad de los derechos básicos supone la creación de condiciones mínimas que permitan su ejercicio y concretización (cfr. Sentencia 0008-2003-PA/TC, fundamento 11), por lo cual no hay duda de que toda acción del Estado orientada a tal fin se encontrará limitada si en ella no se toman en consideración los deberes constitucionales correspondientes (cfr. Sentencia 08156-2013-PA/TC, fundamentos 17-19).

9. Conforme al artículo 4 de la Constitución, existe un compromiso de la familia y del Estado de ofrecer una especial protección a las personas adultas mayores. Ello en razón de que las personas adultas mayores (aquellas que tienen 60 o más años conforme al artículo 2 de la Ley de la Persona Adulta Mayor 30490) se caracterizan por vivir, en general, en una situación de vulnerabilidad, es decir, expuestas a constantes riesgos de difícil enfrentamiento, que son producidos, en muchos casos, por diversos obstáculos, de acción u omisión, que la sociedad les impone.

10. Sobre la situación de vulnerabilidad en la cual están los adultos mayores, este Tribunal reitera los factores que la corroboran: i) la asignación de estereotipos vinculados a la vejez; ii) la asociación de la vejez a un estado de constante dependencia; iii) el deterioro de la salud de la persona y iv) las bajas probabilidades de acceso a distintos medios de realización personal de este colectivo (cfr. Sentencia 05157-2014-PA/TC, fundamentos 9-11). Asimismo, advierte la necesidad de que, en cumplimiento del artículo 4 de la Constitución, tales factores sean contrarrestados con todas las medidas orientadas al reconocimiento y protección de sus derechos fundamentales.

11. Ahora bien, como hemos señalado en la Sentencia 5625-2015-PHC/TC, esta protección a los adultos mayores, fundada en un deber constitucional, tal como se ha precisado, se ve reforzada con lo dispuesto por el derecho internacional de protección de derechos humanos. Así, se tiene que el artículo 17 del Protocolo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00230-2017-PHC/TC

HUAURA

JULIA PAULA HUERTAS VENTURA,

REPRESENTADA POR FELÍCITA

LUZ VÁSQUEZ HUERTAS DE

FRANCIA

Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) señala:

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

a. proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;

b. ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;

c. estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

12. Consecuencia del mandato constitucional de especial tutela de los adultos mayores es que el legislador reconoce que un aspecto esencial para el equilibrio psíquico, de manera especial del adulto mayor, lo constituyen las relaciones familiares. Es en mérito de ello que, a través del artículo 7 de la Ley 30490, se ha precisado que el cónyuge o conviviente, los hijos, los nietos, los hermanos y los padres de la persona adulta mayor, que cuenten con plena capacidad de ejercicio, en el referido orden de prelación, tienen los siguientes deberes: a) velar por su integridad física, mental y emocional; b) satisfacer sus necesidades básicas de salud, vivienda, alimentación, recreación y seguridad; c) visitarlo periódicamente; y d) brindarle los cuidados que requiera de acuerdo con sus necesidades.

13. En esa línea, este Tribunal estima que el Estado debe desplegar todos los esfuerzos necesarios para apoyar, proteger y fortalecer las familias, a fin de que atiendan a los familiares adultos mayores a su cargo. Reitera este Tribunal, que para ello se deben establecer servicios sociales de apoyo a las familias cuando existan personas mayores dependientes en el hogar. Estos servicios también deben otorgarse a las personas que vivan solas y a las parejas conformadas por adultos mayores (Cfr. Comité DESC, Observación General N.º 6, Los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores, párr. 31).

**La potestad del juez constitucional del *habeas corpus* de constituirse al lugar de los hechos en casos de adultos mayores**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00230-2017-PHC/TC  
HUAURA  
JULIA PAULA HUERTAS VENTURA,  
REPRESENTADA POR FELÍCITA  
LUZ VÁSQUEZ HUERTAS DE  
FRANCIA

14. Conocido es que los derechos fundamentales constituyen derechos subjetivos del más alto nivel y, al mismo tiempo, valores materiales de nuestro ordenamiento jurídico; los cuales requieren de mecanismos céleres para su tutela, de lo contrario no contarían con valor normativo. De ahí que la Constitución de 1993, en el Título V, regula, entre otras previsiones, las *garantías constitucionales*, denominadas por la Ley 28237, que aprueba el Código Procesal Constitucional, “procesos constitucionales”. Estos se clasifican en procesos constitucionales de la libertad entre los que están el *habeas corpus*, el amparo, el *habeas data* y el cumplimiento, y, los orgánicos que son: el proceso de inconstitucionalidad, el de acción popular y proceso competencial. [Cfr. STC 00023-2005-PI/TC FJ 8-12].

15. Dado el caso de autos, resulta oportuno recordar que el juez constitucional en el proceso de *habeas corpus* realiza un mayor control de la actuación de las partes. Esta actuación, de manera particular, se evidencia en la investigación sumaria prevista en los artículos 30 y 31 del Código Procesal Constitucional.

16. El artículo 30 del Código Procesal Constitucional prescribe:

Tratándose de cualquiera de las formas de detención arbitraria y de afectación de la integridad personal, el Juez resolverá de inmediato. Para ello podrá constituirse en el lugar de los hechos, y verificada la detención indebida ordenará en el mismo lugar la libertad del agraviado, dejando constancia en el acta correspondiente [...]”.

Por su parte, el artículo 31 de la precitada norma adjetiva manda:

Cuando no se trate de una detención arbitraria ni de una vulneración de la integridad personal, el Juez podrá constituirse en el lugar de los hechos, o, de ser el caso, citar a quien o quienes ejecutaron la violación, requiriéndoles expliquen la razón que motivó la agresión, y resolverá de plano en el término de un día natural, bajo responsabilidad. (...).

17. Este Tribunal, en la precitada Sentencia 5625-2015-PHC/TC, estableció pautas necesarias para una correcta constatación en el lugar de los hechos, porque esta no puede ser solo formal, es decir, quedar reducida al apersonamiento del juez constitucional, sino que debe efectivizarse de manera material.

18. En ese sentido, reitera que el juez constitucional, ante cualquier forma de detención arbitraria y/o de afectación de la integridad personal, además de constituirse al lugar de los hechos, debe seguir las siguientes pautas:



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00230-2017-PHC/TC

AUAURA

JULIA PAULA HUERTAS VENTURA,  
REPRESENTADA POR FELÍCITA  
LUZ VÁSQUEZ HUERTAS DE  
FRANCIA

- realizar todo cuanto le sea posible para conocer el motivo de la detención; así como, de ser el caso, verificar si existe vulneración a la integridad personal (por ejemplo: tomar manifestaciones, realizar grabaciones o descripciones precisas del lugar donde se encuentre el afectado);
- de ser el favorecido del *habeas corpus* una persona integrante de un grupo en situación vulnerable, como adultos mayores, niños, mujeres gestantes, pueblos indígenas o personas con discapacidad, el juez constitucional podrá constituirse al lugar de los hechos en compañía de funcionarios de otras entidades, como médicos, psicólogos, etc. que resulten pertinentes.

### Sobre el derecho a la vida y a la integridad personal

19. El Tribunal Constitucional, respecto al derecho a la vida y a la integridad personal en la sentencia emitida en el Expediente 06057-2007-PHC/TC, ha considerado que el *derecho a la vida* es el primero de los derechos fundamentales, ya que sin este no es posible la existencia de los demás derechos. No solo es un derecho fundamental reconocido, sino un valor superior del ordenamiento jurídico. Y el derecho a la *integridad personal* se encuentra vinculado con la dignidad de la persona, con los derechos a la vida, a la salud y a la seguridad personal. Tiene implicación con el derecho a la salud en la medida en que este último tiene como objeto el normal desenvolvimiento de las funciones biológicas y psicológicas del ser humano; deviniendo así en una condición indispensable para el desarrollo existencial y en un medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo.

20. Asimismo, de acuerdo con el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución, la integridad personal se divide en tres planos: físico, psíquico y moral. Con respecto al plano físico, ha precisado este Tribunal Constitucional (Expediente 2333-2004-HC/TC) que la integridad física presupone el derecho a conservar la estructura orgánica del ser humano y, por ende, preservar la forma, disposición y funcionamiento de los órganos del cuerpo humano y, en general, la salud del cuerpo. La afectación de la integridad física se produce cuando se generan incapacidades, deformaciones, mutilaciones, perturbaciones o alteraciones funcionales, enfermedades corpóreas, etc.

### Sobre el derecho a la salud



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00230-2017-PHC/TC

HUAURA

JULIA PAULA HUERTAS VENTURA,

REPRESENTADA POR FELÍCITA

LUZ VÁSQUEZ HUERTAS DE

FRANCIA

21. El derecho a la salud se encuentra reconocido en el artículo 7 de la Constitución de 1993, con el siguiente enunciado: "Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa". Así, este derecho comprende una serie de posiciones iusfundamentales que van desde el derecho a los servicios de salud hasta el derecho a que los determinantes sociales no impidan el goce de una buena salud (Sentencia 0033-2010-PI/TC, fundamento 34). A su vez, estas posiciones iusfundamentales tienen algunas exigencias específicas que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la salud.

22. Como se ha advertido anteriormente, el derecho a la salud forma parte del contenido del derecho a la libertad individual en tanto su agravio se manifieste en personas privadas de su libertad (Sentencia 3425-2010-PHC/TC).

23. En el presente caso, doña Julia Paula Huertas Ventura, conforme se desprende de autos, era una persona de 83 años de edad que, a la fecha de interposición de la demanda, se encontraba enferma y en cama, por lo que su derecho a la libertad individual estaba en cierto modo, limitado, correspondiendo a continuación determinar si se produjo la afectación de los derechos que se alegan.

### Análisis de la controversia

24. En el caso de autos, el Juzgado de la Investigación Preparatoria Transitorio de Huaura, con fecha 26 de octubre de 2016, realizó una constatación en el inmueble donde estaba la favorecida y verificó las condiciones en que se encontraba; sin embargo, en dicha diligencia no participó un médico legista para determinar *in situ* su real estado de salud, evaluar la urgencia que merecía la pretensión de la demandante y con ello disponer, si hubiera sido el caso, el traslado de la favorecida a un centro hospitalario para su tratamiento médico.

25. En efecto, en el presente caso debió tenerse presente que entre las partes existía un proceso sobre violencia familiar en el que, mediante Resolución 6 de fecha 12 de octubre de 2016 (fojas 3), el Segundo Juzgado de Familia Permanente de Huaura (Expediente 01253-2016-0-1308-JR-FC-02) ordenó como medida de protección que a doña Julia Paula Huertas Ventura se le brindara una atención integral de salud, por lo que debía recibir una atención profesional durante las veinticuatro horas y ser proveída de los alimentos, medicinas y demás cuidados que requería.

26. En cuanto a la actuación de los demandados, este Tribunal aprecia del acta de constatación y de la fotografía que obran en autos que formalmente habrían cumplido las indicaciones del juzgado de familia; sin embargo, en el acta fiscal de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00230-2017-PHC/TC

HUAURA

JULIA PAULA HUERTAS VENTURA,

) REPRESENTADA POR FELÍCITA

LUZ VÁSQUEZ HUERTAS DE

FRANCIA

fecha 20 de octubre de 2016 (f. 8), se señala que la favorecida era atendida por doña Yolanda Valverde Alberto, quien se identificó como enfermera, hecho que resultó ser falso según se desprende de la Carta 0357-2016-CRXXIV-LP/CEP, del 7 de octubre de 2016, emitida por el Colegio de Enfermeros del Perú (f. 9), y que fue puesto a conocimiento del Ministerio Público por parte de la recurrente, mediante el escrito de fecha 26 de octubre de 2016 (f. 11) para que inicie la investigación correspondiente. La referida información también fue puesta a conocimiento del juez de primer grado del habeas corpus.

27. Del acta de constatación de los hechos, de fecha 26 de octubre de 2016 (f. 26), se aprecia que doña Yolanda Valverde Alberto continuaba como la enfermera de la beneficiaria, hecho que fue cuestionado por la parte demandante a través del escrito de fecha 27 de octubre de 2016 (f. 60). Pese a ello, el *a quo* no emitió acto procesal alguno.

28. Esta omisión, resulta cuestionable en la investigación del juez del Juzgado de la Investigación Preparatoria Transitorio de Huaura, particularmente por el frágil estado de salud que atravesaba la favorecida (hoy fallecida), pues en dicho momento era imperativo salvaguardar su integridad física, para lo cual, debió tomar acciones para verificar si los cuidados que recibía eran suficientes a fin de procurarle una mejor calidad de vida.

29. Si bien la favorecida era una persona anciana de ochenta y tres años de edad y, de acuerdo a los informes médicos que obran en autos, padecía de diferentes dolencias, una actuación del juzgado posiblemente hubiera permitido asegurar a través del habeas corpus, si los cuidados que venía recibiendo eran los necesarios y suficientes para garantizarle una mejor calidad de vida, lo cual no sucedió por una actuación deficiente del juzgado que conoció el presente proceso de *habeas corpus*.

30. Es por ello que este Tribunal considera oportuno exhortar a los jueces constitucionales a que, en los casos en los que se solicita la tutela del derecho a la integridad personal de personas que se encuentran con una salud deteriorada, realicen, como lo ha establecido en las pautas de la Sentencia 5625-2015-PHC/TC, una exhaustiva investigación a fin de disponer las medidas necesarias y urgentes que coadyuven con garantizar la mejor calidad de vida posible que se les pueda brindar.

11/11/17



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00230-2017-PHC/TC

HUAURA

JULIA PAULA HUERTAS VENTURA,

REPRESENTADA POR FELÍCITA

LUZ VÁSQUEZ HUERTAS DE

FRANCIA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA

PONENTE BLUME FORTINI

**Lo que certifico:**

  
.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0230-2017-PHC/TC  
HUAURA  
JULIA PAULA HUERTAS VENTURA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Considero pertinente emitir el presente fundamento de voto por las siguientes razones:

1. En el presente caso, doña Julia Paula Huertas Ventura, conforme se desprende de autos era una persona de 83 años de edad que a la fecha de interposición de la demanda, se encontraba enferma y en cama, por lo que su derecho a la libertad individual estaba en cierto modo, limitado.
2. Con fecha 26 de octubre de 2016, doña Felicita Luz Vásquez Huertas de Francia interpuso demanda de hábeas corpus a favor de su madre, doña Julia Paula Huertas Ventura, dirigida contra Tarcilia Herminia Vásquez Huertas y Pedro Ramos Yesquén.
3. En su demanda, solicitaba que se disponga el internamiento inmediato de su madre en un centro hospitalario de EsSalud, en tanto que de acuerdo al informe médico del 18 de octubre, suscrito por el médico gastroenterólogo Héctor Nicho Salvador, padecía de hemorragia digestiva alta, úlcera gástrica, diverticulosis del colon sangrante y anemia severa. Asimismo, dicho galeno sugirió, conforme al informe médico, que la favorecida debía ser internada.
4. Alegaba que, a pesar de conocer el diagnóstico médico, los demandados se negaron a trasladar a su madre a un centro de salud, lo que implicaba una amenaza latente a su derecho a la salud.
5. Sin embargo, y lamentablemente, la favorecida falleció el 20 de noviembre de 2016, de acuerdo al acta de defunción que obra en autos. En principio, y a razón de este suceso, debería declararse improcedente la demanda en tanto habría operado la sustracción de la materia.
6. Tomando en consideración tanto las fotos, los certificados médicos, el acta de la diligencia de constatación y la historia médica de doña Julia Paula Huertas Ventura que obran en autos, se puede observar claramente que la favorecida era una persona que se encontraba en un estado de salud delicado, y que requería, para salvaguardar su derecho a la salud, ser internada en un centro hospitalario a fin de se trataran sus diversas enfermedades.
7. Este Tribunal reconoce la especial vulnerabilidad en la que se encuentran los adultos mayores (f. 8 a 18). En la situación específica de la beneficiaria, ha quedado acreditado que ameritaba una actuación especial de parte del juzgado que conoció el presente hábeas corpus.

S.   
MIRANDA CANALES

**Lo que certifico:**

  
.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00230-2017-HC/TC

HUAURA

JULIA PAULA HUERTAS VENTURA,  
REPRESENTADA POR FELÍCITA LUZ

VÁSQUEZ HUERTAS DE FRANCIA

### FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, si bien suscribo la sentencia que declara fundada la demanda; sin embargo, considero pertinente efectuar algunas precisiones:

1. El Tribunal Constitucional, en la sentencia 05157-2014-PA dejó señalado que “[...] el deber que el Estado peruano ha asumido en relación con la tutela de los derechos de las personas adultas mayores obedece a la especial condición en la que ellas se encuentran. En efecto, las personas adultas mayores se caracterizan por vivir, en general, en un contexto de vulnerabilidad, es decir, en una exposición constante a riesgos de difícil enfrentamiento, que son producidos, en la mayoría de los casos, por diversos obstáculos que la sociedad les impone”. A ello se suma el hecho de que con la vejez se genera un deterioro paulatino de la salud, lo que hace que este grupo humano sea aún más vulnerable y requieren de mayores cuidados.
2. En el caso de autos, un adulto mayor con problemas de salud complejos, como los que aquejaban a la beneficiaria (hemorragia digestiva alta, úlcera gástrica, diverticulosis de colon sangrante, anemia severa<sup>1</sup>, neumonía<sup>2</sup> ) ameritaba que la hospitalizaran para un mejor manejo de sus afecciones, tal como sugirieron los galenos que la atendían, según es de verse de la copia del informe de la página 2 y de la historia clínica de la página 98; además, cuando fue evaluada por el médico los días 22 y 26 de octubre de 2016, ella ya presentaba un cuadro de neumonía, lo que finalmente conllevó a su deceso, el 20 de noviembre de 2016, en el hospital EsSalud<sup>3</sup>, a donde fue trasladada recién el 14 de noviembre del mismo año, según afirma la recurrente en el recurso de agravio constitucional.
3. Tales hechos no fueron considerados por los jueces de las instancias inferiores, quienes tampoco efectuaron una investigación adecuada respecto al hecho de que la persona que cuidaba a la beneficiaria afirmando ser enfermera, en realidad no figuraba registrada en el Colegio de Enfermeros del Perú y que el número de registro con el que se identificó pertenecía a otra profesional<sup>4</sup>.
4. Sin perjuicio de ello, considero pertinente precisar que los centros de salud públicos no siempre cuentan con los recursos y el personal suficientes para atender adecuadamente a los pacientes que acuden a ellos. Así, por ejemplo, en el Informe de Adjuntía N° 001-2016-/DP/AAE, de la Defensoría del Pueblo, dicha institución

<sup>1</sup> Informe médico de fojas 02

<sup>2</sup> Informe médico de fojas 01

<sup>3</sup> Certificado de defunción de la página 114

<sup>4</sup> Carta N° 0357-2016-CRXXIV-LP/CEP de la página 9



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00230-2017-HC/TC

HUAURA

JULIA PAULA HUERTAS VENTURA,  
REPRESENTADA POR FELÍCITA LUZ  
VÁSQUEZ HUERTAS DE FRANCIA

dejó constancia de la constatación que efectuó en las áreas de emergencia que supervisó (hospitales de EsSalud y del Minsa), que la calidad del servicios que prestaban no eran los adecuados, pues el 44.6% de ellos no contaba con el equipamiento para atender las emergencias, lo que dicho informe calificó como “sumamente preocupante pues la falta se presenta en áreas donde se encuentra especialmente en riesgo la vida y la integridad de las personas”, precisado que carecían de “[...] bombas de infusión, monitores de funciones vitales, monitores de multiparámetro, ventiladores mecánicos, bombas de infusión, Ambú, desfibriladores, máquina para aspirado de secreciones, equipos de electroshock, balones de oxígeno portátil, equipos de cirugía menor, tubo endotraqueal, equipo para entubación orotraqueal, oxígeno para recién nacido, catéteres, tensiómetros, pantoscopio, laringoscopio, electrocardiograma, así como también se refirieron a la necesidad de la renovación de algunos equipos [...]”.

Además, en dicho informe se tomó en consideración la calificación de los usuarios respecto a la atención recibida y, aun cuando más del 50% la calificó como buena y muy buena, quienes la calificaron como regular y malo o muy malo hicieron referencia a “la demora de la atención, la falta de personal de salud, el trato inadecuado del personal técnico, la falta de interés del personal en la salud del paciente, falta de medicamentos, la falta de atención por el dolor del paciente, la falta de información, falta de camillas, la insensibilidad en la atención, no tener contacto con el médico responsable, la falta de seguimiento”.

5. Teniendo en consideración dicha realidad y que los pacientes adultos mayores forman parte de un grupo vulnerable que requiere una atención y dedicación especiales, en ciertas circunstancias y frente a enfermedades o dolencias crónicas propias de la edad que no impliquen grave riesgo para su vida, el cuidado que puede brindar la familia en el propio hogar, claro está, asistidos por una persona que cuente con capacitación médica, tal el caso de los técnicos en enfermería y no necesariamente los licenciados en enfermería, puede resultar mucho mejor y puede darles una mejor calidad de vida y, además, se puede evitar el riesgo de que contraigan alguna enfermedad intrahospitalaria.

S.

  
~~LEDESMA NARVÁEZ~~

**Lo que certifico:**

  
.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00230-2017-PHC/TC

HUAURA

JULIA PAULA HUERTAS VENTURA,

representada por FELÍCITA LUZ

VÁSQUEZ HUERTAS DE FRANCIA

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con lo resuelto en el presente caso, pero considero necesario hacer las siguientes precisiones:

#### **Sobre la situación de vulnerabilidad y la necesidad de protección de las personas adultas mayores**

1. En primer lugar, en este caso concreto, conviene tener presente que la demandante tiene, a la fecha, ya más de sesenta años, por lo que, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 30490, califica como una persona adulta mayor. En ese sentido, resulta claro que, al ser parte de un grupo social vulnerable, no puede soslayarse un deber de especial protección sobre ella que precisa no solo de una interpretación tuitiva que busque promover y proteger los derechos que la involucren, sino que apunte también a garantizar el cuidado de su integridad y su seguridad económica y social.
2. Por lo demás, una interpretación en este sentido guarda concordancia con el artículo 4 de nuestra Constitución que ha establecido la exigencia de que el Estado brinde un trato especial a este grupo, dada su condición especial, al encontrarse en una situación de vulnerabilidad. En ese sentido, considero que a la judicatura le corresponde asumir el compromiso, a través de sus decisiones, de promover su autonomía y el pleno goce de sus derechos.
3. Asimismo, y a nivel internacional, debe tomarse en cuenta que el artículo 17 del Protocolo de San Salvador establece que los adultos mayores son sujetos que requieren de una protección reforzada en atención a su especial condición, reconociéndose un derecho a protección especial. Así, establece que los Estados partes “se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:
  - a. proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;
  - b. ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;
  - c. estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.”



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00230-2017-PHC/TC

HUAURA

JULIA PAULA HUERTAS VENTURA,

representada por FELÍCITA LUZ

VÁSQUEZ HUERTAS DE FRANCIA

4. Este reconocimiento de la protección de esta población vulnerable responde a que, tal como ha señalado este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente 02834 2013-PHC/TC, la especial tutela de este grupo vulnerable radica en diversos factores:

“En primer lugar, la avanzada edad de las personas que pertenecen a este colectivo genera, en un mayor ámbito de probabilidad, que padezcan de una serie de enfermedades y malestares físicos, lo cual tiene una seria incidencia en su salud; del mismo modo, la vejez suele ser asociada con distintos estereotipos, los cuales refuerzan la dependencia de los adultos mayores, y que no puedan concebir que estas personas gocen de autonomía y de una real capacidad para decidir sobre su estilo de vida; finalmente, también se presentan factores de índole económica, ya que estas personas afrontan una serie de dificultades como la escasa posibilidad de obtener un puesto de trabajo que les permita los recursos suficientes para gozar de una vida digna. En un contexto como el actual, en el que la esperanza de vida adquiere cada vez rangos más elevados, resulta evidente que la edad de retiro laboral genera que los adultos mayores no cuenten con un trabajo adecuado por una cantidad cada vez más extensa de tiempo. Evidentemente, las dificultades en relación con el acceso a un empleo terminan por fortalecer los nexos de dependencia respecto de terceros, lo cual acentúa la condición de vulnerabilidad e impedimento para que los adultos mayores se integren social, económica y culturalmente (fundamento jurídico 19)”.

#### **Sobre lo señalado en el fundamento jurídico 19 de la ponencia**

5. También estimo pertinente discrepar de la afirmación vertida en la ponencia, referida a que “el derecho a la vida es el primero de los derechos fundamentales, ya que sin este no es posible la existencia de los demás derechos”. Y es que, en rigor, de una lectura atenta a lo estipulado en nuestro ordenamiento jurídico, no parece admitirse la existencia de derechos fundamentales que, en abstracto, tengan mayor importancia que otros.

#### **Sobre la necesidad de distinguir entre la libertad personal y la libertad individual**

6. Lo primero que habría que señalar en este punto es que es que el hábeas corpus surge precisamente como un mecanismo de protección de la libertad personal o física. En efecto, ya desde la Carta Magna inglesa (1215), e incluso desde sus



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00230-2017-PHC/TC  
HUAURA  
JULIA PAULA HUERTAS VENTURA,  
representada por FELÍCITA LUZ  
VÁSQUEZ HUERTAS DE FRANCIA

antecedentes (vinculados con el interdicto *De homine libero exhibendo*), el hábeas corpus tiene como finalidad la tutela de la libertad física; es decir, se constituye como un mecanismo de tutela urgente frente a detenciones arbitrarias.

7. Si bien en nuestra historia el hábeas corpus ha tenido un alcance diverso, conviene tener en cuenta que, en lo que concierne a nuestra actual Constitución, se establece expresamente en el inciso 1 del artículo 200, que “Son garantías constitucionales: (...) La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la *libertad individual* o los derechos constitucionales conexos”. Asimismo, tenemos que en el literal a, inciso 24 del artículo 2 también de la Constitución se establece que “Toda persona tiene derecho: (...) A la *libertad* y a la seguridad *personales* (...)” para hacer referencia luego a diversas formas de constreñimiento de la libertad.
8. Al respecto, vemos que la Constitución usa dos términos diferentes en torno a un mismo tema: “libertad personal” y “libertad individual”. Por mi parte, en muchas ocasiones he explicitado las diferencias existentes entre las nociones de *libertad personal*, que alude a la libertad física, y la *libertad individual*, que hace referencia a la libertad o la autodeterminación en un sentido amplio. Sin embargo, esta distinción conceptual no necesariamente ha sido la que ha tenido en cuenta el constituyente (el cual, como ya se ha dicho también en anteriores oportunidades, en mérito a que sus definiciones están inspiradas en consideraciones políticas, no siempre se pronuncia con la suficiente rigurosidad técnico-jurídica, siendo una obligación del Tribunal emplear adecuadamente las categorías correspondientes). Siendo así, es preciso esclarecer cuál o cuáles ámbitos de libertad son los finalmente protegidos a través del proceso de hábeas corpus.
9. Lo expuesto es especialmente relevante, pues el constituyente no puede darle dos sentidos distintos a un mismo concepto. Aquí, si se entiende el tema sin efectuar mayores precisiones, puede llegarse a una situación en la cual, en base a una referencia a “libertad individual”, podemos terminar introduciendo materias a ser vistas por hábeas corpus que en puridad deberían canalizarse por amparo. Ello podría sobrecargar la demanda del uso del hábeas corpus, proceso con una estructura de mínima complejidad, precisamente para canalizar la tutela urgentísima (si cabe el término) de ciertas pretensiones.
10. Lamentablemente, hasta hoy la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tampoco ha sido clara al respecto. Y es que en diversas ocasiones ha partido de un *concepto estricto de libertad personal* (usando a veces inclusive el nombre de *libertad individual*) como objeto protegido por el hábeas corpus, al establecer que a través de este proceso se protege básicamente a la libertad e integridad físicas, así como sus



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00230-2017-PHC/TC

HUAURA

JULIA PAULA HUERTAS VENTURA,

representada por FELÍCITA LUZ

VÁSQUEZ HUERTAS DE FRANCIA

expresiones materialmente conexas. Asume así, a mi parecer, el criterio que se encuentra recogido por el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, el cual se refiere a los “derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual”, para luego enumerar básicamente, con las precisiones que consignaré luego, diversas posiciones iusfundamentales vinculadas con la libertad corporal o física. A esto volveremos posteriormente.

11. En otros casos, el Tribunal Constitucional ha partido de un concepto amplísimo de libertad personal (el cual parece estar relacionado con la idea de libertad individual como libertad de acción en sentido amplio). De este modo, ha indicado que el hábeas corpus, debido a su supuesta “evolución positiva, jurisprudencial, dogmática y doctrinaria”, actualmente no tiene por objeto la tutela de la libertad personal como “libertad física”, sino que este proceso se habría transformado en “una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse la esfera subjetiva de libertad de la persona humana, correspondiente no sólo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio”. Incluso se ha sostenido que el hábeas corpus protege a la libertad individual, entendida como “la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido” o también, supuestamente sobre la base de lo indicado en una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*), que la libertad protegida por el hábeas corpus consiste en “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones”.
12. En relación con la referencia al caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*, quiero precisar, que lo que en realidad la Corte indicó en dicho caso es cuál es el ámbito protegido el artículo 7 de la Convención al referirse a la “libertad y seguridad personales”. Al respecto, indicó que el término “libertad personal” alude exclusivamente a “los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico” (párr. 53), y que esta libertad es diferente de la libertad “en sentido amplio”, la cual “sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido”, es decir, “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones” (párr. 52). La Corte alude en este último caso entonces a un derecho genérico o básico, “propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana”, precisando asimismo que “cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de [esta] libertad del individuo”. Es claro, entonces, que la Corte Interamericana no señala que esta libertad en este sentido amplísimo o genérico es la que debe ser protegida por el hábeas corpus. Por el contrario, lo que señala es que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00230-2017-PHC/TC  
HUAURA  
JULIA PAULA HUERTAS VENTURA,  
representada por FELÍCITA LUZ  
VÁSQUEZ HUERTAS DE FRANCIA

la libertad tutelada por el artículo 7 (cláusula con contenidos iusfundamentales similares a los previstos en nuestro artículo 2, inciso 24 de la Constitución, o en el artículo 25 de nuestro Código Procesal Constitucional) es la libertad física o corpórea.

13. Como es evidente, la mencionada concepción amplísima de libertad personal puede, con todo respeto, tener como consecuencia una “amparización” de los procesos de hábeas corpus. Por cierto, es claro que muchas de las concreciones iusfundamentales inicialmente excluidas del hábeas corpus, en la medida que debían ser objeto de atención del proceso de amparo, conforme a esta concepción amplísima del objeto del hábeas corpus, ahora deberían ser conocidas y tuteladas a través del hábeas corpus y no del amparo. En efecto, asuntos que corresponden a esta amplia libertad, tales como la libertad de trabajo o profesión (STC 3833-2008-AA, ff. jj. 4-7, STC 02235-2004-AA, f. j. 2), la libertad sexual (STC 01575-2007-HC/TC, ff. jj. 23-26, STC 3901-2007-HC/TC, ff. jj. 13-15) o la libertad reproductiva (STC Exp. N.º 02005-2006-PA/TC, f. j. 6, STC 05527-2008-PHC/TC, f. j. 21), e incluso algunos ámbitos que podrían ser considerados como menos urgentes o incluso banales, como la libertad de fumar (STC Exp. N.º 00032-2010-AI/TC, f. j. 24), el derecho a la diversión (STC Exp. N.º 0007-2006-PI/TC, f. j. 49), o decidir el color en que la propia casa debe ser pintada (STC Exp. N.º 0004-2010-PI/TC, ff. jj. 26-27), merecerían ser dilucidados a través del hábeas corpus conforme a dicha postura.
14. En tal escenario, me parece evidente que la situación descrita conspiraría en contra de una mejor tutela para algunos derechos fundamentales e implicaría una decisión de política institucional muy desfavorable al mejor posicionamiento de las labores puestas a cargo del Tribunal Constitucional del Perú. Y es que el diseño urgentísimo y con menos formalidades procesales previsto para el hábeas corpus responde, sin lugar a dudas, a que, conforme a la Constitución, este proceso ha sido ideado para tutelar los derechos fundamentales más básicos y demandantes de rápida tutela, como es la libertad personal (entendida como libertad corpórea) así como otros ámbitos de libertad física equivalentes o materialmente conexos (como los formulados en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional).
15. Señalado esto, considero que el objeto del hábeas corpus deber ser tan solo el de la libertad y seguridad personales (en su dimensión física o corpórea). Asimismo, y tal como lo establece la Constitución, también aquellos derechos que deban considerarse como conexos a los aquí recientemente mencionados. En otras palabras, sostengo que el Tribunal Constitucional debe mantener al hábeas corpus como un medio específico de tutela al concepto estricto de libertad personal, el cual, conforme a lo expresado en este texto, no está ligado solo al propósito



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00230-2017-PHC/TC

HUAURA

JULIA PAULA HUERTAS VENTURA,

representada por FELÍCITA LUZ

VÁSQUEZ HUERTAS DE FRANCIA

histórico del hábeas corpus, sino también a su carácter de proceso especialmente célere e informal, en mayor grado inclusive que el resto de procesos constitucionales de tutela de derechos.

16. Ahora bien, anotado todo lo anterior, resulta conveniente aclarar, por último, cuáles son los contenidos de la libertad personal y las posiciones iusfundamentales que pueden ser protegidas a través del proceso de hábeas corpus.
17. Teniendo claro, conforme a lo aquí indicado, que los derechos tutelados por el proceso de hábeas corpus son la libertad personal y los derechos conexos con esta, la Constitución y el Código Procesal Constitucional han desarrollado algunos supuestos que deben protegerse a través de dicha vía. Sobre esa base, considero que pueden identificarse cuando menos cuatro grupos de situaciones que pueden ser objeto de demanda de hábeas corpus, en razón de su mayor o menor vinculación a la libertad personal.
18. En un primer grupo tendríamos los contenidos típicos de la libertad personal, en su sentido más clásico de libertad corpórea, y aquellos derechos tradicionalmente protegidos por el hábeas corpus. No correspondería aquí exigir aquí la acreditación de algún tipo de conexidad, pues no está en discusión que el proceso más indicado para su protección es el hábeas corpus. Aquí encontramos, por ejemplo, el derecho a no ser exiliado, desterrado o confinado (25.3 CPConst); el derecho a no ser expatriado ni separado del lugar de residencia (25.4 CPConst); a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado o por flagrancia (25.7 CPConst); a ser puesto a disposición de la autoridad (25.7 CPConst); a no ser detenido por deudas (25.9 CPConst); a no ser incomunicado (25.11 CPConst); a la excarcelación del procesado o condenado cuando se declare libertad (25.14 CPConst); a que se observe el trámite correspondiente para la detención (25.15 CPConst); a no ser objeto de desaparición forzada (25.16 CPConst); a no ser objeto de tratamiento arbitrario o desproporcionado en la forma y condiciones del cumplimiento de pena (25.17 CPConst); a no ser objeto de esclavitud, servidumbre o trata (2.24.b de la Constitución). De igual manera, se protegen los derechos al libre tránsito (25.6 CPConst), el derecho a la integridad (2.1 de la Constitución y 25.1 del CPConst) o el derecho a la seguridad personal (2.24. de la Constitución).
19. En un segundo grupo encontramos algunas situaciones que se protegen por hábeas corpus pues son materialmente conexas a la libertad personal. Dicho con otras palabras: si bien no están formalmente contenidas en la libertad personal, en los hechos casi siempre se trata de casos que suponen una afectación o amenaza a la libertad personal. Aquí la conexidad se da de forma natural, por lo que no se requiere una acreditación rigurosa de la misma. En este grupo podemos encontrar,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00230-2017-PHC/TC  
HUAURA  
JULIA PAULA HUERTAS VENTURA,  
representada por FELÍCITA LUZ  
VÁSQUEZ HUERTAS DE FRANCIA

por ejemplo, el derecho a no ser obligado a prestar juramento ni compelido a reconocer culpabilidad contra sí mismo, cónyuge o parientes (25.2 CPConst); el derecho a ser asistido por abogado defensor desde que se es detenido (25.12 CPConst); el derecho a que se retire la vigilancia de domicilio y que se suspenda el seguimiento policial cuando es arbitrario (25.13 CPConst); el derecho a la presunción de inocencia (2.24 Constitución), supuestos en los que la presencia de una afectación o constreñimiento físico parecen evidentes.

20. En un tercer grupo podemos encontrar contenidos que, aun cuando tampoco son propiamente libertad personal, el Código Procesal Constitucional ha entendido que deben protegerse por hábeas corpus toda vez que en algunos casos puede verse comprometida la libertad personal de forma conexas. Se trata de posiciones eventualmente conexas a la libertad personal, entre las que contamos el derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar (25.8 CPConst); a no ser privado del DNI (25.10 CPConst); a obtener pasaporte o renovarlo (25.10 CPConst); el derecho a ser asistido por abogado desde que es citado (25.12 CPConst); o el derecho de los extranjeros a no ser expulsados a su país de origen, supuesto en que el Código expresamente requiere la conexidad pues solo admite esta posibilidad "(...) si peligra la libertad o seguridad por dicha expulsión" (25.5 CPConst).
21. En un cuarto y último grupo tenemos todos aquellos derechos que no son típicamente protegidos por hábeas corpus (a los cuales, por el contrario, en principio les corresponde tutela a través del proceso de amparo), pero que, en virtud a lo señalado por el propio artículo 25 del Código Procesal Constitucional, pueden conocerse en hábeas corpus, siempre y cuando se acredite la conexidad con la libertad personal. Evidentemente, el estándar aquí exigible para la conexidad en estos casos será alto, pues se trata de una lista abierta a todos los demás derechos fundamentales no protegidos por el hábeas corpus. Al respecto, el Código hace referencia al derecho a la inviolabilidad del domicilio. Sin embargo, también encontramos en la jurisprudencia algunos derechos del debido proceso que entrarían en este grupo, como son el derecho al plazo razonable o el derecho al non bis in ídem.
22. A modo de síntesis de lo recientemente señalado, diré entonces que, con respecto al primer grupo (los consignados en el apartado 14 de este texto), no se exige mayor acreditación de conexidad con la libertad personal, pues se tratan de supuestos en que esta, o sus manifestaciones, resultan directamente protegidas; mientras que en el último grupo lo que se requiere es acreditar debidamente la conexidad pues, en principio, se trata de ámbitos protegidos por el amparo. Entre estos dos extremos tenemos dos grupos que, en la práctica, se vinculan casi siempre a libertad personal,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00230-2017-PHC/TC

HUAURA

JULIA PAULA HUERTAS VENTURA,

representada por FELÍCITA LUZ

VÁSQUEZ HUERTAS DE FRANCIA

y otros en los que no es tanto así pero el Código ha considerado que se protegen por hábeas corpus si se acredita cierta conexidad.

23. Asimismo, en relación con los contenidos iusfundamentales enunciados, considero necesario precisar que lo incluido en cada grupo es básicamente descriptivo. No busca pues ser un exhaustivo relato de las situaciones que pueden darse en la realidad y que merecerían ser incorporadas en alguno de estos grupos.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00230-2017-PHC/TC

HUAURA

JULIA PAULA HUERTAS VENTURA

Representado(a) por FELICITA LUZ

VASQUEZ HUERTAS DE FRANCIA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, suscribo la ponencia únicamente en lo que respecta a la exhortación a los jueces constitucionales de dar una especial atención a los casos que involucren el derecho a la integridad de personas con una salud deteriorada.

No comparto la ponencia cuando imputa al Juez de Investigación Preparatoria (juez del presente hábeas corpus) una supuesta negligencia por no haber hecho participar, en la diligencia de constatación en el domicilio de la favorecida, a "un médico legista para determinar *in situ* [su] real estado de salud" (fundamento 24). Me opongo a ello pues, antes del dictado de la presente sentencia, no se dio oportunidad a dicho Juez para que ejercite su derecho de defensa frente a esa imputación de este Tribunal, ni ha sido parte en el proceso de autos (los demandados son parientes de la recurrente).

Por lo demás, aprecio que ese Juez, el mismo día en que se presentó la demanda de hábeas corpus (20 de octubre de 2016), se constituyó en el domicilio de la favorecida y constató su estado de salud y los cuidados que recibía, cumpliendo con el artículo 30 del Código Procesal Constitucional (cfr. fojas 26 y 5.º párrafo del apartado "Antecedentes" de la ponencia).

En cualquier caso, los criterios contenidos en la STC 5625-2015-PHC/TC, son del 17 de julio de 2018 (cfr. fundamentos 17 y 18 de la ponencia); es decir, se dieron casi dos años después de que el referido Juez emita su sentencia.

De otro lado, la ponencia no sustenta la relación entre el hecho de que doña Yolanda Valverde Alberto, quien atendía a la favorecida, no estuviera inscrita en el Colegio de Enfermeros del Perú y el deterioro de la salud de esta última (cfr. fundamentos 26 a 28).

S.

FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00230-2017-PHC/TC

HUAURA

JULIA PAULA HUERTAS VENTURA,  
representada por FELÍCITA LUZ  
VÁSQUEZ HUERTAS DE FRANCIA

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Discrepo de los fundamentos y fallo emitidos respecto del Expediente 00230-2017-PHC/TC, por las siguientes razones:

1. El objeto de la demanda es que doña Julia Paula Huertas Ventura sea internada en un centro hospitalario de EsSalud para que reciba la atención médica que requería para el restablecimiento de su salud. En dicha demanda, se alega que los derechos a la salud e integridad física de la favorecida, se encuentran amenazados.
2. A fojas 113 y 114, constan el Certificado y Acta de Defunción que acreditan que el 20 de noviembre de 2016, la favorecida falleció, como consecuencia de una insuficiencia respiratoria, a los 83 años de edad.
3. Dicho hecho impide que sea posible reponer las cosas al estado anterior a la presunta afectación o amenaza de los derechos alegados, generándose un supuesto de irreparabilidad; en consecuencia, en aplicación *a contrario sensu* de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, corresponde desestimar la demanda de autos.

Por estas razones, considero que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

S.

**SARDÓN DE TABOADA**

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL